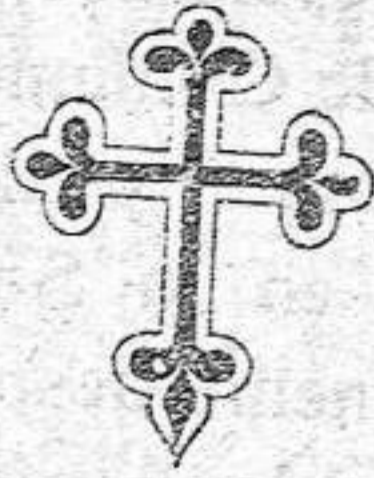


BOLETIN



OFICIAL

DEL

OBISPADO DE LEÓN

SUMARIO: Bendición Papal y facultad para exponer el Santísimo durante la Novena de la Inmaculada Concepción.—Publicación de la Santa Bula.—Edictos del Provisorato.—Sag. Cong. de Sacramentos: Irregularidad ex defectu corporis.—Carta a los Ordinarios de Italia sobre la enseñanza del Catecismo y explicación del Evangelio.—Sentencia declarando válida la institución de heredero en favor de un sacerdote.—Suscripciones.—Una Casa para Santos Ejercicios.—Agenda eclesiástica de bolsillo.

SECCIÓN OFICIAL**BENDICIÓN PAPAL**

Nuestro Santísimo Padre el Papa Pío X de santa memoria, por su Breve de 2 de Agosto de 1913, se ha dignado concedernos la facultad de bendecir solemnemente al pueblo, después de la Misa Mayor, en el día de la Pascua de Resurrección, y en otra festividad de cada año a nuestra elección, facultad que nos concede el nuevo Código Canónico, y deseando proporcionar a los fieles todos los bienes espirituales que están en nuestra mano, hemos determinado dar en el próximo día 8 de diciembre, fiesta de la Inmaculada Concepción, la Ben-

dición Papal con indulgencia plenaria a todos los fieles que verdaderamente arrepentidos, y habiéndose confesado y recibido la Sagrada Comunión, se hallaren presentes a dicho acto, que, con el auxilio de Dios, verificaremos el expresado día en la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, inmediatamente después de la Misa Pontifical, que dará principio a las nueve y media.

Y para que llegue a noticia de todos nuestros muy amados diocesanos y puedan aprovecharse de gracia tan especial, expedimos el presente, que se fijará en los sitios de costumbre; rogando especialmente a los fieles de esta ciudad, como les rogamos en el Señor, concurren a dicha Solemnidad religiosa, y les encargamos pidan a Dios por la exaltación de la santa Fe católica, extirpación de las herejías y demás santos fines de la Iglesia.

Así mismo, a fin de que los solemnes cultos en honor de la Santísima Virgen en el misterio de su Concepción Inmaculada se celebren con la mayor pompa posible en nuestra Diócesis, autorizamos para exponer el Santísimo Sacramento en todas las iglesias parroquiales y de Comunidades religiosas en el referido día, y durante la Novena en las iglesias donde lo permitan las circunstancias; y exhortamos muy encarecidamente a todos nuestros amados diocesanos a que se dispongan para recibir la Sagrada Comunión, como el mejor y más grato obsequio que pueden ofrecer a la Inmaculada Virgen en día tan señalado.

Dado en Nuestro Palacio Episcopal de León, a 26 de noviembre de 1921.

† JOSÉ, OBISPO DE LEÓN.

Por mandato de S. Excia. Illma.
el Obispo mi Señor,
Lic. Felipe García Alvarez,
Can.º-Srio.

Publicación de la Santa Bula

Tuvo lugar ésta, la Dominica 1.^a de Adviento, según estaba dispuesto por S. E. I. y se había anunciado, con la solemnidad de costumbre, partiendo de la parroquial de San Martín la procesión, en la que, como los años anteriores, tomaban parte el Clero, Seminaristas, Co-fradías y no escaso número de fieles de uno y otro sexo, rindiendo todos con su presencia debido homenaje de piedad, de veneración y de aprecio al Santo diploma Pontificio, que, escoltado por fuerza pública, era llevado bajo Palio.

El Excmo. Sr. Obispo y Cabildo de nuestra Santa Iglesia la recibió con los honores y ceremonial prescritos, y el M. I. Sr. Magistral expuso a la consideración del numeroso auditorio las copiosas e inapreciables gracias que la Iglesia, nuestra Madre, concede a los españoles por el estimable privilegio de la Santa Bula.

Al acto asistió comisión del Excmo. Ayuntamiento y una digna representación del elemento militar, presidida por el M. I. Sr. Coronel del Regimiento de Burgos.

Provisorato y Vicaría general del Obispado

EDICTO

Nos el Dr. D. Ricardo Canseco Salgado

Pbro., Canónigo Doctoral de la S. I. Catedral, Provisor y Vicario General de este Obispado,

Hacemos saber: Que por defunción de su último poseedor D. Luis Díez Rodríguez (q. e. p. d.), se halla vacante el Beneficio curado de San Martín de Navafría, clasificado de Rural de 2.^a clase; y resultando ser de patronato y presentación laical perteneciente al poseedor que por tiempo fuere de la Casa y parroquia de Santa María de Villapérez, de esta Ciudad, Casa de los Cabezas de Vaca Torre y Casa Fuerte de Vegacervera, por el presente le notificamos la vacante, invitándole a que, conforme a lo establecido en el Cánón 1451 Cod. J. C., en propio nombre y en el de sus legítimos sucesores, haga perpetua renuncia de su expresado derecho de patronato o de el de presentación, por lo menos, o haga uso del mismo dentro del término de cuatro meses, a contar desde la fecha de la publicación de este Edicto en el BOLETÍN OFICIAL DEL OBISPADO, pues de no verificarlo, será declarado el referido Curato de libre provisión del Ordinario diocesano, jure devoluto, por esta vez y vacante.

Dado en León a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno. — Dr. Ricardo Canseco. — Por mandado de S. Sría., Lic. Santos del Campo.

O T R O

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Ramón Revuelta, vecino que fué de Valdealcón, y hoy ausente en ignorado paradero, para que en el término de diez días, a contar desde la publicación de este Edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL OBISPADO, comparezca a prestar o negar el consentimiento a su hija Irene Revuelta García, soltera, de 19 años de edad, natural y residente en el expresado Valdealcón, para el matrimonio que tiene concertado con Segismundo Alvarez Nicolás, soltero, de 19 años de edad, natural y residente en Valduviego, hijo de D. Pedro y D.^a Teresa; con apercibimiento de que, si no lo verificare dentro del plazo señalado, se procederá a lo que haya lugar en derecho. — Dado en León a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintiuno. — Dr. Ricardo Canseco. — Por mandado de S. Sría., Licenciado Santos del Campo.

Sacra Congregatio de Disciplina Sacramentorum

DIÓCESIS L.

IRREGULARITATIS EX DEFECTU CORPORIS

1 iulii 1918

Ordinarius L., datis ad hanc Sacram Congregationem de disciplina Sacramentorum litteris, die 22 mensis octobris, anni 1917, ab eadem gratiam dispensationis expetiit

ab impedimento irregularitatis ex defectu corporis pro clerico suae dioecesis A. F., qui, ob vulnus in bello acceptum, integrae manus dexteræ cum arteriis (*de la main droite et du poignet droit*) rescissionem pati coactus fuerat, ut exinde ad sacros Ordines promoveri posset.

Rmus Ordinarius his rationibus instanter porrectas preces communire satagit: 1) Agitur in casu de iuvene ingenii animique dotibus praestanti, qui antequam immanis belli incendium oriretur, iam ecclesiasticis incumbere coeperat studiis, vocationisque ad sacerdotium ineundum perspicua ostenderat signa.—2) Ad arma vocatus, toto tempore quo stipendia facere coactus fuit, nullam prae-buit reprehensionis ansam, immo multa exstitit laude dignus. Vulnere in bello accepto, maxime perdoluit quod ei impedimentum obiiceretur, quo minus sua optata recipiendi sacerdotium explerentur.—3) In dioecesi valde sacerdotibus opus est, propterea quod plurimi in bello morti occubere.—4) Cum modo scientia, quam *orthopaedicam* vocant, multum profecerit, ac plurima excogitaverit inventa mutilus iuvenis arte quaesita manu uti poterit, cuius ope quae ad sacra exercenda pertinent prorsus sibi fas erit peragere.

Verum, cum ageretur de dispensatione impertienda ab irregularitate maximi quidem momenti ac de promovendo ad sacros Ordines, pro quo nullum simile exemplum superioribus temporibus exstare videretur a sacris Congregationibus relatum, quae ante Pianam Constitutionem *Sapientis consilio* de huiusmodi dispensationibus iudicabant, accuratissime de casu exposito disceptatum fuit in plenario huius Sacrae Congregationis conventu ab EE. ac RR. PP. Cardinalibus, mense novembri anni

1917. Atque in primis opportunum visum est a Suprema S. Officii Congregatione exquirere «nun in casu praedicto, ob rescissionem integrae manus dexteræ, aliquod »impedimentum habeatur a quo dispensari nequeat *ratione collationis sacramenti Ordinis*». Et huic quaestioni in Congregatione Generali EE. et RR. Patrum in rebus fidei Inquisitorum Generalium feria IV die 14 ianuarii 1918 responsum fuit: *negative*.

Exinde haec Sacra Congregatio de Sacramentis ita eidem Rmo. Ordinario L. rescripsit: «Orator sibi manum »affabre arte elaboratam comparet, ac medici testimo- »nium exhibeat, qui referat quae ipse eadem artificiosa »manu peragere valeat. Experimentis item coram caere- »moniarum magistro accuratissime subiiciatur, huiusque »scripta attestazione praehabita, iterum hanc Sacram »Congregationem adeat».

Itaque idem Rmus Ordinarius huic Sacrae Congregationi documenta mittere curavit, ex quibus patuit oratorem manum exquisitissima arte confectam sibi aptasse, eiusque ope, eodem fatente medico, ipsum ritus, qui pro litanda Missa requiruntur, bene explere posse. Caeremoniarum pariter magister, solertissime experimento habito, plane declaravit enunciatum oratorem manu arte elaborata calicem, pixidem, atque ostensorium valide apprehendere posse, firmiter tenere ac deferre. Addit insuper ipsum, eadem artificiosa manu utentem atque laeva, calicem posse abstergere, aperire ostensorium et claudere, atque in ipsum sacram Hostiam collocare. Nec omittit dilaudatus caeremoniarum magister haec omnia eundem oratorem expedite, magisque in dies quotidiano accedente usu, securius expleturum.

Hisce omnibus Sanctissimo Domino Nostro Benedicto Papae XV relatis in audientia ab Emo Card. Praefecto habita die 1 iulii anni 1918, Sanctitas Sua, cunctis attentis, Rmo. Ordinario L. demandare dignata est, ut pro suo prudenti arbitrio et conscientia gratiam impertiatur ad effectum de quo in precibus, dummodo absit quodcumque irreverentiae periculum erga SS. Eucharistiam, nulla habeatur fidelium admiratio, et alia serventur de iure servanda.

† A. CAPOTOSTI, Ep. Thermen., *Secretarius*.

Sagrada Congregación del Concilio

Carta circular a los Rvdmos. Ordinarios de Italia sobre enseñanza del Catecismo y explicación del Evanveglío.

Rvdmo. Señor:

Si en todo tiempo es necesaria la instrucción religiosa del pueblo cristiano, lo es mayormente en estos tiempos calamitosos en que se intenta por todos los medios minar en su misma base el orden religioso y social. Y el nuevo Código de Derecho canónico en los capítulos *de catechética institutione* (can. 1329-1336) y de *sacris concionibus* (canon 1344-1348) prescribe normas taxativas para la enseñanza de la Doctrina Cristiana a los niños y a los adultos y para la explicación del Evangelio al pueblo.

No hay duda que los Rvdmos. Ordinarios de Italia, en su celo iluminado, habrán inculcado a los párrocos y

a los otros que tengan cura de alma (en el modo que la prudencia y la solícitud por la grey que les ha sido encomendada les dictaba) la exacta observancia de las sabias disposiciones establecidas por el Derecho canónico.

Sin embargo, en el intento de dar un mayor impulso a la instrucción religiosa y de coadyuvar a la acción de los Rvdmos. Ordinarios en una causa de tan capital importancia, esta Sagrada Congregación, con la plena aprobación del Santo Padre, invita a los Rvmos. Ordinarios de Italia a responder según su conciencia y en el tiempo más breve posible, a las siguientes preguntas:

I. Si se han tomado providencias para la ejecución de las indicadas disposiciones relativas a la explicación del Evangelio y a la enseñanza del Catecismo, y cuáles han sido.

II. Si por el Obispo han sido establecidas penas especiales contra los infractores.

III. Si todos y cada uno de los párrocos de la diócesis y otros que tenga cura de almas:

a) explican el Evangelio al pueblo todos los domingos y otras fiestas de precepto;

b) en los días señalados explican a los adultos la Doctrina Cristiana, y si se ha introducido la costumbre de vacar algún día; y por qué causa.

IV. Si los párrocos y otros que tengan cura de almas enseñan por sí o por medio de otros el Catecismo a los niños y

a) en qué tiempo y de qué modo lo enseñan:

b) si preparan, y de qué modo y en qué tiempo los niños para la Confesión, la Confirmación y la primera Comunión;

c) si en toda parroquia han sido erigidas las Confraternidades de la Doctrina Cristiana;

d) si se han usado otros medios para la enseñanza del Catecismo a aquellos que no tuvieron tal instrucción, y cuáles han sido.

V. Se indiquen los nombres de aquellos párrocos y curas de almas que no satisficieron a los deberes señalados en los números III y IV.

VI. Cuáles han sido las providencias tomadas por la autoridad diocesana contra los transgresores.

VII. Si para estos transgresores, además de la acción del Ordinario, sería conveniente la intervención de esta S. C.

VIII. Si el clero secular y regular se presta a la enseñanza del Catecismo en la parroquia y, en caso negativo, por qué motivos. Se indiquen las personas y los institutos religiosos.

IX. Se indiquen las otras medidas que se podrían tomar por la Santa Sede, a fin de que las disposiciones canónicas tocantes a la enseñanza del Catecismo y a la explicación del Evangelio sean puestas en ejecución eficazmente.

Roma, de la Secretaría de la Sagrada Congregación del Concilio, 31 Mayo 1920.

D. CARD. SBARRETTI,
Prefec'o

G. MORI,
Secretario

SENTENCIA

declarando válida la institución de heredero en favor de un sacerdote

Es interesante la dictada por el juez de 1.^a instancia de Nájera y confirmada por la Audiencia territorial de Burgos.

En ella se aplica el tan discutido art. 752 del Código civil, que dice: «No producirán efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfermedad en favor del sacerdote que en ella le hubiese confesado, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado, o de su iglesia, cabildo, comunidad o instituto».

D.^a Isabel Medrano Maestresala, viuda, sin ascendientes ni descendientes, vecina de Nájera (Logroño), otorgó testamento público en Logroño ante el notario D. Antonio Pérez el 2 de agosto de 1917. Predicha señora enfermó en Nájera a los pocos días de otorgar su testamento y llamó para que la oyera en confesión al cura párroco de la localidad don Anastasio Torrecilla Mahave, quien en efecto la confesó.

Murió D.^a Isabel, y abierto testamento se vió que había nombrado heredero universal en su último testamento al mencionado D. Anastasio, quien aceptó la herencia a beneficio de inventario.

Falleció la indicada testadora el 13 de agosto de 1917, y se procedió a inventariar judicialmente los bienes de la misma, que fueron adjudicados al repetido D. Anastasio.

Pero en 20 de julio de 1918, un hermano de la finada, D. Manuel Medrano Maestresala, representado por el

procurador de Nájera D. Martín Pascual Unzueta, asesorado por el letrado de Madrid, licenciado D. Alejandro Iriarte García, presentó demanda al Juzgado de instrucción de Nájera, solicitando de éste declarase la incapacidad de D. Anastasio Torrecilla para ser heredero de su hermana D.^a Isabel, ya que había sido confesor de ésta en su última enfermedad.

Compareció en autos el demandado, representado por el procurador D. Félix Manzanares Díez, asesorado del letrado licenciado D. Eduardo Sotés Quintana, los dos de Nájera, oponiéndose a que prevaleciera la demanda, ya que el testamento de la D.^a Isabel, en que había nombrado heredero al D. Anastasio, había sido anterior a la confesión, y porque al otorgar el testamento la causante no se encontraba en la última enfermedad.

El Sr. Juez de Nájera, D. Francisco Manzanares, en 12 de marzo, dictó sentencia, de la cual copiamos los *Considerandos* siguientes:

Considerando que de la prueba testifical practicada a instancia del demandado, se desprende que dicho don Anastasio no era quien dirigía espiritualmente a D.^a Isabel, con la que mantenía escasas relaciones, y la cual sólo fué por la Comuuidad de Franciscanos de esta ciudad, sin que el domicilio del Sr. Torrecilla fuera frecuentado por D.^a Isabel, no estando en él más que una vez, y ésta acompañada del demandante al objeto de encargarle unas Misas.

Considerando que D.^a Isabel se trasladó a Logroño al objeto de otorgar testamento, con el propósito serio y deliberado de instituir heredero a D. Anastasio, sin que

la moviera indicación alguna de éste, como así se desprende de lo actuado, y que la mentada señora se hallaba en condiciones de otorgar su última disposición como así lo demuestra la fe que de ello dió el Notario que autorizó el testamento.

Considerando que el precepto legal contenido en el artículo 752, cuya aplicación invoca el actor, tiene sus precedentes en la Real Cédula de 18 de agosto de 1771 y en la ley 15, tít. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación y Reales Cédulas de 13 de febrero de 1887 y 30 de mayo de 1830, en cuyas dos últimas disposiciones se estableció la prohibición relativa a heredar el sacerdote que hubiere confesado al testador en su última enfermedad, cuyo fundamento no fué otro que evitar que los confesores, aprovechándose de los postreros momentos del causante, persuadieran a éste para que, en beneficio de su alma, les dejase los bienes, haciéndoles olvidar de su familia, por cuyos individuos habían de sentir en otro caso preferente atención, fundamento que ha recogido el legislador en el citado artículo a fin de evitar que el testador sugestionado, coaccionada su voluntad por el sacerdote que durante la última enfermedad le hubiere confesado, otorgue su última disposición en favor suyo, de los parientes del mismo dentro del 4.º grado, de su iglesia, cabildo, comunidad o instituto; y como quiera que el testamento de autos fué hecho antes de la confesión, que es cuando el demandado podía haber influido en el ánimo de la causante, es obvio que, aunque se diera por sentado que el testamento se hizo durante la última voluntad, que la institución de heredero en él contenida es válida, viniendo en apoyo de esta doctrina el mismo con-

tenido del artículo, interpretado éste en su sentido gramatical, pues al decir «no producirán efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfermedad en favor del sacerdote que le hubiese confesado», da dicho precepto como sentado ser las disposiciones que se otorguen posteriores a la confesión, y de interpretarlo en otro sentido resultaría limitarse en extremo la libertad que los testadores tienen para disponer de sus bienes con arreglo a derecho, siempre que no tengan herederos forzosos.

El demandante, hermano de la testadora, apeló a la Audiencia territorial de Burgos, y ésta, aceptando las Resultas y Considerandos de la sentencia apelada, la confirmó. No se dió por vencido el demandante y pidió recurso de casación ante el Tribunal Supremo de Madrid por infracción de ley y de doctrina.

Compareció como pobre ante este alto Tribunal, y tres abogados que se le designaron de oficio dictaminaron que el recurso no era sostenible, y pasado el plazo de cuarenta días sin que el demandante compareciera en autos, el Tribunal Supremo devolvió éstos a la Audiencia de Burgos, diciendo: «caducado de derecho y perdido el recurso». Y el 2 de junio de este año la Audiencia remitió los autos al de Nájera, para que se cumpla la sentencia dictada.

Suscripciones abiertas en el Obispado

Para la Santa Sede

De Reyero, 2'25 pesetas; el Párroco de Calzada del Coto, 5; Ultrero, 5; Gallegos de Curueño, 4; donativo de un Sacerdote, 20'90; La Sota, 2; Valderrueda, 5'60; el Párroco de Villamartín de Don Sancho, 2; Villalán, 2; el Párroco de Cabrera, 2; el Párroco de Villalón, 10; el Párroco de Villabalter, 5; Villalveto, 2'50; D. Tomás Aparicio, de Respenda, 2'50; D. Antonio Calle, de Villanueva de Arriba, 2; el Párroco de Villamayor de Campos, 5; Framá, 6; Fuentes de Carbajal, 2'50; Párroco de La Unión de Campos, 4; Párroco de Carbajal de Fuentes, 2.

Para las Misiones en Tierra Santa

Valmartino, 5.

Para los Santos Lugares de Jerusalén

Villalveto, 5'10; D. Tomás Aparicio, de Respenda, 5'50; D. Antonio Calle, de Villanueva de Arriba, 4'50; Renedo de Valderaduey, 3; Barrios de la Vega, 6; Framá, 4; Fuentes de Carbajal, 2'50; Torneros, 1'50; Valbuena, 6'50; De Carbajal de Fuentes, 2; Benazolve, 4; Morales, 2.

(Continuará.)

Una Casa para Santos Ejercicios

Para fomentar la práctica de los ejercicios de San Ignacio de Loyola, acaban de abrir los PP. de la Compañía de Jesús, en Celorio (junto a Llanes), en la Diócesis de Oviedo, una casa en la que hay habitaciones para más de cuarenta personas.

Los ejercicios son para sólo hombres.

Habrán dos tandas al mes, que comenzarán los do-

mingos primero y tercero. Los Ejercicios durarán hasta el sábado de la misma semana.

La entrada en casa será el domingo a media tarde: a esa hora llegan a Celorio trenes procedentes de Oviedo y Santander.

No habrá Ejercicios en los meses de Julio y Agosto; se suprimen además las tandas correspondientes al tercer domingo de Diciembre y al primer domingo de Enero. Habrá una tanda para caballeros en Semana Santa, la cual comenzará el sábado precedente; a media tarde; en cambio nunca la habrá en la semana de Pascua, aunque sea primera o tercera de mes.

Las tandas correspondientes al mes de Septiembre, serán exclusivamente para señores Sacerdotes, sin que esto obste para que, además, puedan durante el año hacerlos juntamente con otros caballeros.

Para que no se expongan a encontrarse sin habitación, conviene que nadie se ponga en camino sin haber recibido de antemano el oportuno aviso.

La correspondencia, para pedir la admisión, diríjase al R. P. Superior.—Casa de Ejercicios de San Ignacio. (Asturias) Llanes.—Celorio.

Agenda Eclesiástica de bolsillo

Una buena nueva podemos comunicar a nuestros lectores. Después de tantos años de estar solicitando el clero una AGENDA ECLESIASTICA DE BOLSILLO, por fin una casa española, la benémerita EDITORIAL POLÍGLOTA de Barcelona pondrá en circulación a primeros de Diciembre un lindísimo tomito de 300 páginas, encuadernado flexiblemente con sujetador elástico. Contendrá todo lo más preciso para el sacerdote, incluso un pequeño ritual, y no creemos exagerado opinar que dentro de poco no habrá sacerdote que no la use cotidianamente.

Su precio es de 3 ptas., pero nuestros suscriptores que lo justifiquen, podrán recibirla por solo 1'95 ptas. haciendo el pedido antes no se agote la edición.